

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.)
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.....) El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....)
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al de Estado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo por fortuna cada día más notable el decrecimiento del cólera en todos los puntos del extranjero que han sido invadidos por la epidemia, este Ministerio, teniendo en cuenta los intereses de la industria y el comercio, y deseando evitar á los viajeros molestias que que el supremo interés de la salud pública hizo hasta aquí necesarias, cree llegado el momento de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 14 del actual.

En su consecuencia, desde esta fecha será libre la entrada de viajeros por nuestra frontera, excepto para los que directamente procedan de puntos notoriamente infestados de Francia é Italia.

A efecto se observarán las prescripciones siguientes:

Los viajeros procedentes de puntos del extranjero donde no existe la epidemia, que lleguen provistos de un certificado de origen expedido ó visado por el Cónsul ó Vicecónsul de España en la localidad de que procedan, podrán continuar su viaje, después de haber presentado dicho documento en el acto de la inspección médica que verificará en la frontera española el Delegado de Sanidad.

Los viajeros procedentes de las ciudades ó pueblos de Italia y Francia donde aun existe la epidemia del cólera morbo asiático serán sometidos á una cuarentena de siete días en los lazaretos establecidos.

Las mercancías que procedan directamente de Departamentos infestados y que tengan carácter contumaz serán detenidas sólo el tiempo preciso para la práctica de la desinfección. Todas las demás mercancías circularán libremente.

Queda subsistente la disposición 3.ª de la Real orden circular de 14 del corriente que prescribe la prohibición de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales, y por regla general toda sustancia orgánica en descomposi-

ción y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884.

Asimismo quedan subsistentes las disposiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden, relativas á procedencias marítimas.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de nuestros Representantes y Consulados en el extranjero. Dios guarde á V. E. muchos años.—F. ROMERO Y ROBLEDO.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Gerona, Navarra, Huesca y Lérida é Inspectores generales de salud pública en Irún y Port-Bou.

(Gaceta del 23 de Junio de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que denunciado por la Guardia civil del puesto de Canjáyar la existencia de una corta y carbones de encinas en el monte de Padules, llamado Barranco de la Zarza, se instruyeron las oportunas diligencias en continuación de las incoadas por la pareja de aquella fuerza que notó la ejecución de los hechos denunciados, sin que dieran por resultado la averiguación de los autores de los mismos, dando igual resultado el expediente formado por el Alcalde de Padules, á consecuencia del parte que la misma fuerza de la Guardia civil también lo comunicó noticiándole los referidos hechos:

Que habiendo tenido el Juzgado conocimiento de los nombres de las personas que verificaban é intervenían el carboneo del citado monte de Padules á consecuencia de escrito de denuncia presentado por Nicolás Amat, como representante de Juan Navarro Berenguel, adquirente del monte, y de diligencias instruidas por la Guardia civil en virtud de una confidencia, continuaron las investigaciones, declarando los que fueron designados que habían adquirido el derecho de carbonear en virtud de subasta verificada en el Ayuntamiento de Padules:

Que el Alcalde de este pueblo negó este hecho en sus declaraciones, y expuso en los informes que emitió, confirmados por los del Ingeniero Jefe del distrito, que el monte en cuestión, como de Propios, pertenecía al Estado, quien lo había vendido; resultando también justificado el hecho de la venta por certificación de la Sección de Propiedades de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Que el Gobernador civil de Almería requirió á la Audiencia de lo criminal de aquella circunscripción para que se inhibiera del conocimiento de la causa antes indicada, accediendo á la solicitud del Ayunta-

miento, que pretendía se decidiese previamente si los terrenos que constituían el monte del Barranco de la Zarza eran ó no comunales, y alegando que para reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo hay que apurar primero la vía gubernativa, correspondiendo á los Gobernadores dictar la resolución que procede cuando los montes pertenezcan á los pueblos ó á corporaciones dependientes de la Administración local: que mientras el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte no sean vencidos en el juicio correspondiente de propiedad, deben ser mantenidos en aquella por el Gobierno y por los Gobernadores, siendo necesario deslindar previamente si el hecho en cuestión se ha ejecutado en terrenos públicos ó particulares, operación que corresponde á la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 7.º y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1863; la Real orden de 4 de Abril de 1883, y los artículos 53 y 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que la Audiencia sustanció el incidente, y dictó auto declarándose competente, fundada en que no existía la cuestión previa que alegaba el Gobernador; pues el deslinde para que está facultada la Administración, no podía esclarecer el hecho de si el monte de Padules había sido ó no vendido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1863, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que en la causa instruida se persigue la corta de leñas y carbones fraudulentos, cometidos en los montes del Estado, las cuales pueden haber sido medio para cometer delitos definidos en el Código penal, por lo que el Gobernador ha debido reservar su castigo á los Tribunales ordinarios.

2.º Que resulta demostrado que el monte Barranco de la Zarza fué vendido por el Estado y no pertenece al Ayuntamiento de Padules: que aun no se halla resuelto el expediente que para conservarlo como dehesa boyal ha instruido dicho Ayuntamiento: que no está declarado en estado de deslinde; y que aun estándolo, la práctica de esta operación no ejercería ninguna influencia en la apreciación de si los hechos denunciados podrían ó no constituir delito:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Varios han sido los decretos y disposiciones con carácter de ley que se han expedido para organizar la carrera de los funcionarios públicos de Ultramar, fijando las reglas á que han de sujetarse el ingreso, ascenso y cesación de los servidores del Estado en aquellas provincias; y todos ellos han sido sucesivamente derogados por otras disposiciones del Gobierno y aun de las Cortes; siendo hoy el estado de cosas que rige en la materia el de una absoluta carencia de reglas, ó lo que es lo mismo, el de la entera discreción del Ministro del ramo en la designación, adelanto y cese de los empleados administrativos. La causa de semejante situación hay que buscarla, no sólo en las exigencias nacidas de los radicales cambios políticos que en el país se han sucedido, y que trayendo consigo nuevas necesidades é influencias, se han traducido en la precisión de cambiar un personal que, en gran parte, se reclutaba en la Península, sino en lo estrecho de las reglas y en lo apretado de las condiciones á que aquellas disposiciones sujetaban la entrada y movimiento de empleados, cuya ejecución imponía á los Ministros restricciones que, por excesivas, no estaban en armonía con nuestras costumbres políticas.

Pero la situación de libertad amplia que ha sido el resultado de aquellas reformas no podía ser considerada como normal por los hombres amantes de una administración regular que, procedentes de los diversos partidos, se han sucedido en el poder y en el Parlamento; y á fin de remediaria, se presentó á las Cortes en 6 de Mayo de 1882 un proyecto de ley completo de empleados de Ultramar. No pasó dicho proyecto de los límites de la discusión del Congreso, ni llegó, por tanto, á ser ley.

El Ministro que suscribe, que, á haberlo hallado rigiendo como tal, hubiera dedicado todos sus esfuerzos á desarrollarlo y facilitar su cumplimiento, no encuentra oportuno traducirlo en un decreto que le dé carácter de ley, pues entiende que en lo estrecho de sus disposiciones adolece de los mismos inconvenientes que han hecho los anteriores reglamentos de su índole impracticables, y causado que logren corta vida. Si por razones análogas, los Gobiernos han prescindido en la Península de obtener de las Cortes una ley completa de funcionarios públicos, no hay motivo para proponer á las mismas ó dictar una tan cabal como algunos desearían para Ultramar, que no varían la naturaleza y funciones del Gobierno de esencia y aun de accidentes principales, por tener como punto de aplicación los territorios aguende ó allende el mar. Pero si es esto una verdad, no lo es menos que nada abona ni justifica la situación de absoluta libertad y aun de arbitrio que, como queda dicho, reina en la materia, sólo templada por la prudencia y discreción del Jefe del departamento ultramarino; no habiendo razón valedera para que aquellas reglas que, para el ingreso y ascenso de los empleados, introdujo la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y rigen desde entonces sin interrupción en la Península, dejen de aplicarse á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, llevando así á ellas el orden á que la Administración peninsular viene ya habituada, y que rigen el personal del Centro que está al frente de los servicios ultramarinos.

A plantear este sistema se dirige el proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe somete á la consideración de V. M., y por el cual se plantea como ley de las provincias de Ultramar la ya citada de 21 de Julio de 1876, haciendo uso de la facultad que confiere al Gobierno el art. 89 de la Constitución, y que, aun sin ella, le delega la ley de 25 de Julio último, en su inciso 12, art. 1.º Aquellas modificaciones han sido objeto preferente de la meditación del referido Ministro, y consisten, en su mayor parte, en fijar para los residentes en las provincias de Ultramar condiciones especiales de aptitud, que les permitan optar á los cargos superiores de la Administración. Para nadie es un misterio que la prosperidad de las Antillas españolas, la abundancia y lucro de las colocaciones con que brindaban á la juventud las empresas y particulares separaban á ésta, en cierto modo, de las funciones administrativas retribuidas, por más que no sucediera lo mismo, por fortuna, respecto á las no retribuidas y de los cargos de elección popular. Esto proporciona el modo de buscar en el ejercicio de las últimas funciones condiciones de aptitud para optar á los cargos administrativos de cierta importancia. Si así no se hiciese, se verían alejadas de los empleos públicos aquellas personas que, aspirando hoy á su desempeño por efecto del cambio introducido en la riqueza general, no están, por su

edad y posición, en condiciones de ingresar por los puestos inferiores de la escala administrativa.

Por ello, pues, el referido Ministro no ha vacilado en consignar, para los residentes en Ultramar, condiciones especiales de aptitud para ciertos cargos que no consigna en favor de los residentes en la Península. En cambio, teniendo presente lo conveniente y aun necesario que es el facilitar á los empleados de la Península el pase á aquellas provincias, á fin de llevar á su Administración la experiencia y el adelanto de ésta, les brinda con las ventajas de un ascenso en uno, dos y tres grados, según la antigüedad en el que posean.

También, y teniendo presente la utilidad de no privar al Gobierno de los servicios de un funcionario apto para empleos que no le permitiría desempeñar la existencia de reglas para el ascenso, fija, dentro de límites prudentes, la forma en que puede obtenerse aquel fin. De este modo cree el Ministro que suscribe que se puede caminar al propósito que abriga de que la Administración insular se componga de todos los elementos que aconseja el interés de una buena Administración y de una sana política, y cuyos Jefes estén en aptitud de señalar al Gobierno, para servir en casos especiales cargos que requieran idoneidad particular, funcionarios que se distinguen por sus cualidades, extremo que es menester tener muy presente tratándose de provincias en las que, por lo relativamente limitado de su personal, no abundan siempre los elementos idóneos en el grado que sucede en la Administración de la Metrópoli.

El Gobierno no olvida que la ley mencionada de 25 de Julio último, al autorizar al mismo para organizar el personal de la Administración de Ultramar, exigiendo condiciones de aptitud para el ingreso en los cargos públicos y determinando reglas para los ascensos, le señala como un punto de mira ambos extremos, y particularmente el primero, acerca del cual existen pocas reglas en la Península. En consecuencia de este sentir, ha consignado en uno de sus artículos que una disposición especial fijará las condiciones que deberán reunir los que desde la fecha expresada en el artículo 1.º hayan de ingresar en la clase de Oficiales quintos; pues ha creído que estas reglas pueden ser más ó menos severas, según las circunstancias, y que, por lo mismo, conviene que la disposición que las determine sea variable, al compás de las exigencias de aquellas circunstancias, sin que esta variabilidad afecte á la permanencia de la ley.

Al proponerlo á V. M. en proyecto separado, ha aprovechado la ocasión que la materia le presentaba para fijar condiciones para el servicio de los empleados de Vistas é Inspectores de Aduanas, ya que por de pronto no es conveniente que por hoy comprendan á otros funcionarios del ramo, ni que sean más severas de lo que se propone, pues si otra cosa se hiciese habría que prescindir en la práctica de sus preceptos en muchos casos por falta de un personal preparado.

El Ministro referido no cree necesario exponer las razones en cuya virtud atribuye á los Gobernadores generales los nombramientos de Oficiales quintos dotados con haberes inferiores, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para confirmarlos ó no y para separarlos, si así lo estimase conveniente, así como la propuesta de los empleados de los ramos de Beneficencia, Corrección y Sanidad. La conveniencia de que sólo vayan á Ultramar los empleados peninsulares dotados con sueldos que hagan posible la vida tan cara allí, así como la necesidad de dar á los Jefes superiores de aquellas provincias medios legítimos de influencia, abonan dichas medidas que ya han tenido cabida en decretos anteriores de esta clase, ó han estado en planta en otras épocas de la Administración insular.

Por último, se ha creído necesario fijar la fecha de 1.º de Enero próximo para que comiencen á regir la ley y decreto mencionados, así por la necesidad de formar los escalafones, base necesaria en todo sistema de organización de empleados, como para que los jóvenes que se dediquen á la carrera de funcionarios públicos puedan prepararse para optar á los destinos de entrada.

El Ministro que suscribe, pues, en virtud de las razones expuestas, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución confirmada en esta parte por la ley de 25 de Julio último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto por el art. 89 de la Constitución; á propuesta del Ministro de Ultramar, oído el

Consejo de Estado en Sección de Ultramar, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirán como la ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado en el modo y con las modificaciones contenidas en las adjuntas reglas:

Art. 2.º Las disposiciones á que se refiere el artículo precedente empezarán á regir el día 1.º de Enero próximo.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se formará para dicha fecha con los datos y antecedentes que posea un escalafón de todos los empleados de la Administración general del Estado activos y cesantes que presen ó hayan prestado servicio en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poó. Dicho escalafón se habrá ultimado para el día 30 de Junio de 1885, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las de Ultramar con carácter de provisional á fin de que puedan deducirse reclamaciones por los que se crean perjudicados en su derecho. Las reclamaciones se deducirán dentro del plazo improrrogable de tres meses para las Antillas y seis meses para Filipinas, y después de resueltas se procederá á publicar el escalafón definitivo.

Art. 4.º Una disposición especial fijará las condiciones que deberán reunir los que desde la fecha expresada en el art. 1.º hayan de ingresar en la clase de Oficiales quintos.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

LEY FIJANDO LAS REGLAS PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN LAS CARRERAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, APROBADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Regla 1.ª El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, así como las categorías y grados administrativos, se ajustarán á las reglas establecidas en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, salvo lo que respecto á las condiciones para optar á las plazas de Oficiales quintos de Administración se establezca en disposición especial que al efecto se dicte.

2.ª Para obtener los cargos de Jefe superior de Administración se requieren las condiciones enumeradas en el párrafo segundo del art. 27 de la referida ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

3.ª Para ser nombrado Gobernador de provincia en la isla de Cuba ó de Manila en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la Autoridad militar del territorio, se requieren las condiciones que establece la ley Provincial vigente en la Península de 29 de Agosto de 1882 en su art. 15.

4.ª Los residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con cuatro años de anterioridad que hubiesen sido elegidos una vez Senadores ó Diputados por cualquiera provincia del Reino, ó desempeñando el cargo de Diputado provincial, ó de Alcalde ó Concejal en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de Vocal á los Consejos de Administración ó á las Juntas existentes ó extinguidas consultivas ó auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración, y para cargos de Jefe de Negociado los que hubieren pertenecido á las Juntas provinciales y locales de aquella clase ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento.

5.ª Los nombramientos de Oficiales de Administración de la clase de quintos cuyo total haber no exceda de 1.000 pesos en la isla de Cuba ni de 600 en Puerto Rico é islas Filipinas, se harán por el Gobernador general respectivo, dando cuanta al Ministerio de Ultramar para su confirmación.

(Se concluirá.)

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Sección de Contribuciones.

Al cumplir el deber de anunciar en el periódico oficial de esta provincia los días en que ha de verificarse la recaudación de las contribuciones por territorial, industrial é impuesto equivalente á los de Sal, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, que deberá dar comienzo en el inmediato mes de Noviembre, esta Sucursal recomienda á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad á esta manifestación, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, procuren adquirir los recursos necesarios para satisfacer sus cuotas, evitando de este modo los perjuicios y molestias que son consiguientes por la imposición de recargos que ocasiona la morosidad en los pagos.

Repetiré lo que en diferentes anuncios tengo expuesto: que todo contribuyente debe rechazar y no admitir recibos talonarios que estén defectuosos, conteniendo enmiendas ó raspaduras, si nó están salvadas en el mismo recibo en la forma que está prevenido; y que por ningún concepto dejen de recoger los recibos que satisfagan, pues la posesión de ellos es el único medio de justificar su solvencia en cuanto al pago de contribuciones.

NOMBRE del recaudador.	PUEBLOS de su agrupación.	DIAS de cobranza.	HORAS de recaudación.		
Partido de Alcañices.					
D. José Alvarez.....	Ferreruela	19 y 20	De 9 á 3		
	Moreruela	4 5 y 6			
	Paramontanos	2 y 3			
	Perilla	7 y 8			
	Carbajales	14 15 y 16			
	Olmillos de Castro	23 y 24			
	Losacio	17 y 18			
	Riofrio	21 y 22			
	San Vicente del Barco	10 y 11			
	Manzanal	12 y 13			
D. Agustin Gonzalez.....	Távora	2 3 y 4	De 9 á 3		
	Ferreras de Arriba	6 y 7			
	Ferreras de Abajo	8 y 9			
	San Pedro de Zamudia	11 y 12			
	Friera	13 y 14			
	Navianos	15			
	Villaveza	16			
	Morales de Valverde	17			
	Villanueva de las Peras	19			
	Santa María de Valverde	20			
D. Angel Tola.....	Alcañices	9 10 y 11	De 9 á 3		
	Rabanales	1 2 y 3			
	San Vintero	4 y 5			
	Ceadea	6 7 y 8			
	Gallegos del Rio	15 16 y 17			
	Vegalatrave	13 y 14			
	Samir	18 y 19			
	Boya	12			
	Figuera de Arriba	15 16 y 17			
	Figuera de Abajo	18 y 19			
D. Francisco Rodriguez..	Viñas	5 y 6	De 9 á 3		
	Rábano	7 y 8			
	Trabazos	1 2 y 3			
	Villarino	9 y 10			
	San Vicente de la Cabeza	20 y 21			
	Mahide	13 y 14			
	Ricobayo	1 y 2			
	Losacino	5 y 6			
	Fonfria	8 9 y 10			
	Videmala	13 y 14			
D. Ramón Olivera.....	Cerezal	16 y 17	De 9 á 3		
	Pino	19 y 20			
	Villalcampo	21 y 22			
	Partido de Benavente.				
	D. Toribio Cuadrado.....	Benavente		2 al 8	De 9 á 3
		Maire		4 5 y 6	
		Pobladura del Valle		7 8 9 y 10	
		San Roman		12 y 13	
	D. Camilo Ramirez.....	Torre		14 15 y 16	De 9 á 3
		Villabrázaro		2 y 3	
Barcial		6 y 7			
Bretó		4 y 5			
D. Antonio del Barrio....	Santovenia	2 y 3	De 9 á 3		
	Villaveza	9 y 10			
	Coomonté	6 7 y 8			
	Morales de Rey	9 10 11 y 12			
D. Angel Fernandez.....	Santa Cristina	2 3 y 4	De 9 á 3		
	Bercianos	2 3 y 4			
	Granucillo	10 11 y 12			
	Pozuelo	5 6 y 7			
D. Domingo Fernandez..	Tardemezar	13 14 y 15	De 9 á 3		

D. Florencio Alonso.....	Brime de Urz	4 y 5	De 9 á 3
	Colinas	12 y 13	
	Cunquilla	2 y 3	
	Quintanilla de Urz	6 y 7	
D. Gregorio Losada.....	Quiruelas	9 10 y 11	De 9 á 3
	Melgar	4 y 5	
	Micereces	10 11 y 12	
	Santa Croya	6 y 7	
D. Heliodoro de Paz.....	Publica	2 y 3	De 9 á 3
	Vega de Tera	13 14 y 15	
	Arcos	15 y 16	
	Bretocino	5 y 6	
D. Isaac Alonso.....	Manganeses	2 3 y 4	De 9 á 3
	Milles	13 y 14	
	Olmillos	7 y 8	
	Santa Comba de las Monjas	17 y 18	
D. Jerónimo Temprano..	Villanazar	10 11 y 12	De 9 á 3
	Alcubilla	2 y 3	
	Arrabalde	4 5 y 6	
	Matilla de Arzon	20 y 21	
D. Juan A. Garcia.....	Fresno de la Polvorosa	12 y 13	De 9 á 3
	Santa Colomba las Carabias	18 y 19	
	San Cristóbal	14 15 y 16	
	Villaferreña	7 8 y 9	
D. Francisco M. Cid.....	Fuentes de Ropel	2 3 4 y 5	De 9 á 3
	Castrogonzalo	6 7 8 y 9	
	Villanueva de Azoague	12 13 y 14	
	Ayoó	6 7 y 8	
D. José L. Hernandez....	Brime de Sog	19 y 20	De 9 á 3
	Cubo de Benavente	4 y 5	
	Fuente-enalada	12 13 y 14	
	Rosinos de Vidriales	15 y 16	
D. Ricardo Centeno.....	Santibañez	21 22 y 23	De 9 á 3
	San Pedro de la Viña	9 y 10	
	Uña de Quintana	2 y 3	
	Villageriz	17 y 18	
D. José Vicente.....	Calzadilla	11 12 y 13	De 9 á 3
	Camarzana	8 9 y 10	
	Otero de Bodas	14 y 15	
	San Pedro de Ceque	4 5 y 6	
D. Hermenegildo Mateos.	Sitrama de Tera	2 y 3	De 9 á 3
	Bermillo	12 y 13	
	Cabañas	2 y 3	
	Tamame	3 y 4	
D. Eusebio Galietero....	Fresno de Sayago	5 y 6	De 9 á 3
	Peñanseude	7 8 y 9	
	Gáname	11 y 12	
	Abelon	13 y 14	
D. Ramón Estéban.....	Moral	14 y 15	De 9 á 3
	Pererueta	16 17 y 18	
	Fermoselle	5 al 11	
	Fornillos de Fermoselle	3 y 4	
D. José Vicente.....	Roelos	6 y 7	De 9 á 3
	Argusino	3 y 4	
	Salce	5	
	Carbellino	1 y 2	
D. Hermenegildo Mateos.	Almeida	12 13 y 14	De 9 á 3
	Villamor de Cadozos	8	
	Badilla	4 y 5	
	Palazuelo	10 y 11	
D. Ramón Estéban.....	Zafara	12 y 13	De 9 á 3
	Fariza	2 y 3	
	Muga de Sayago	5 y 6	
	Villar del Buey	8 y 9	
D. Hermenegildo Mateos.	Villadepera	13 y 14	De 9 á 3
	Villardiegua	4 y 5	
	Torregamones	2 y 3	
	Gamones	8 y 9	
D. Ramón Estéban.....	Argañin	6 y 7	De 9 á 3
	Villamor de la Ladre	11 y 12	
	Sobradillo	5 y 6	
	Malillos	8 y 9	
D. José Vicente.....	Sogo	9 y 10	De 9 á 3
	Mogatar	6 y 7	
	Pinuel	12 y 13	
	Torregrados	14 y 15	
D. José Vicente.....	Moralina	2 y 3	De 9 á 3
	Luelmo	3 y 4	
	Alfaraz	5 y 6	
	Viñuela	7 y 8	
D. José Vicente.....	Moraleja de Sayago	3 y 4	De 9 á 3
	Escuadro	9 y 10	

Partido de Fuentesauco.		
D. Aurelio Francia.....	Fuentesauco.	15 al 19 De 9 á 3
	Argujillo.	13 y 14
	Bóveda (la).	1 2 y 3
D. Eustasio Francia.....	Pego (el).	7 y 8 De 9 á 3
	Piñero	9 y 10
	San Miguel.	11 al 12
	Villamor.	13 14 y 17
	Castrillo.	1 2 y 3
	Cubo del Vino	13 14 y 15
D. Francisco Rodriguez..	Guarrate.	7 8 y 9 De 9 á 3
	Mayalde.	13 14 y 15
	Vadillo de la Guareña.	10 11 y 12
	Villaescusa.	16 17 y 18
	Cañizal	1 2 y 3
D. José Marcos.....	Fuentelapeña	16 al 19 De 9 á 3
	Maderal.	7 8 y 9
	Olmo.	10 11 y 12
	Villabuena	13 14 y 15
	Cuelgamures.	7 8 y 9
	Fuente el Carnero.	16 17 y 18
D. Diego Ramos.....	Fuentes-preadas.	4 5 y 6 De 9 á 3
	Peleas de Arriba	13 14 y 15
	Santa Clara de Avedillo.	10 11 y 12

Partido de la Puebla.		
	Robleda.	1 2 3 y 4
	San Justo.	5 6 7 y 8
	Rosinos.	9 10 11 y 12
	Palacios.	9 10 y 11
	Justel.	14 15 y 16
D. Manuel Cancelo.....	Muelas	14 15 y 16 De 9 á 3
	Donado	17 18 y 19
	Espadañedo.	17 18 19 y 20
	Lanseros.	23 24 y 25
	Manzanal.	23 24 y 25
	Rionegro.	26 27 y 28
	Galende.	1 2 3 y 4
	Trefacio.	5 6 y 7
	Cobrerros.	8 9 10 y 11
	Pedralva.	12 13 14 y 15
	Molezuélas	18 19 y 20
D. Luis Rodriguez.....	Peque.	21 22 y 23 De 9 á 3
	Otero de Centenos.	24 y 25
	Mombuey.	26 27 y 28
	Requejo.	1 2 y 3
	Terroso	1 2 y 3
	Otero de Sanabria.	4 y 5
	Villadeciervos.	1 2 y 3
	Valparaiso	4 5 y 6
	Cernadilla	10 11 y 12
D. Vicente Oterino.....	Asturianos	13 14 15 y 16 De 9 á 3
	Cional.	19 y 20
	Codesal.	21 22 y 23
	Valdemerilla.	7 8 y 9
	Folgoso.	24 25 y 26
	Puebla de Sanabria.	27 28 y 29
	Porto.	1 2 y 3
D. Ceferino Lopez.....	Pias	4 5 y 6 De 9 á 3
	Lubian	7 8 y 9
	Hermisende.	10 11 12 y 13
D. José Escudero.....	Ungilde	1 y 2 De 9 á 3
	San Ciprian.	3 y 4

Partido de Toro.		
D. Gregorio de Medrano..	Toro.	6 al 15 De 9 á 3
	Pobladura	11 12 y 13
D. Román de Medrano....	Fresno	14 al 17 De 9 á 3
	Aspariegos.	7 8 y 9
	Villalonso	13 16 y 17
D. Gregorio de Medrano..	Morales.	6 7 8 y 9 De 9 á 3
	Villavendimio.	10 al 13
	Abezames	13 14 15 y 16
D. Evaristo G. Gitrama..	Pozo-anliguo	9 10 11 y 12 De 9 á 3
	Villardondiego.	5 6 7 y 8
	Tagarabuena	1 2 3 y 4
	Belver de los Montes.	Del 2 al 6
	Vezdemarban	Del 7 al 11
	Pinilla de Toro.	12 13 y 14
D. Dionisio A. Rico.....	Castronuevo.	2 3 y 4 De 9 á 3
	Fuentes-secas	5 6 y 7
	Gallegos del Pan	8 y 9
	Villalube.	10 11 y 12
	Matilla la Seca.	13 14 y 15
	Valdefinjas.	2 3 y 4
	Sanzoles.	5 6 y 7
D. Claudio Rodriguez....	Venialbo.	8 9 y 10 De 9 á 3
	Peleagonzalo	11 12 y 13
	Villalazan	14 15 y 16

D. Jacinto Regueras..... Malva. 11 12 y 13 De 9 á 3
Bustillo. 8 9 y 10

Partido de Villalpando.		
D. Juan N. Pulido.....	Villalpando.	1 al 5 De 9 á 3
	San Martín.	1 2 y 3
	Villárdiga	4 5 y 6
D. Domingo Luengo, in-	Tapioles.	7 8 y 9 De 9 á 3
terino.....	Cañizo	10 11 y 12
	Cotanes.	13 14 y 15
	Villanueva	1 2 3 y 4
D. Domingo Luengo.....	Castroverde.	5 6 7 y 8 De 9 á 3
	Villalobos	9 10 11 y 12
	Villardefallaves.	13 14 y 15
	Villarrin.	1 2 y 3
	Otero de Sariegos.	4 y 5
D. Guillermo E. Aliste...	Villalva.	6 7 y 8 De 9 á 3
	Manganeses.	9 10 y 11
	Granja	12 13 y 14
	Riego.	15 16 y 17
	San Estéban.	2 3 y 4
D. Santos Gallego.....	San Miguel.	5 6 y 7 De 9 á 3
	Valdescorriel	8 9 y 10
	Vega.	11 12 y 13
	Villafáfila	1 2 3 y 4
	Revellinos	5 y 6
	San Agustín	7 y 8
	Vidayanes	9 y 10 De 9 á 3
	Cerecinos	11 12 13 y 14
	Villamayor.	15 16 17 y 18
	Quintanilla del Monte.	19 20 y 21
	Quintanilla del Olmo.	2 3 y 4 De 9 á 3
	Prado.	5 6 y 7

Partido de Zamora.		
D. Mateo Caño.....	Zamora	Del 6 al 15 De 9 á 3
	Villaralbo	1 y 2
	Gema.	3 y 4
	Jambriña.	5 y 6 De 9 á 3
	Pontejos.	7 y 8
D. Miguel Gullon.....	Entrala	9 y 10
	Carrascal.	11 y 12
	Villanueva de Campean	13 y 14 De 9 á 3
	Corrales.	15 16 y 17
	Arcenillas	1 y 2
	Casaseca de las Chanas	3 4 y 5
	Peleas de Abajo.	6 y 7
D. Juan A. Gullon.....	Cazurra.	14 y 15 De 9 á 3
	Perdigon.	16 17 y 18
	Tardobispo.	19 y 20
	San Marcial.	21 y 22
	Casaseca de Campean.	23 y 24
	Madridanos.	18 y 19
	Moraleja	20 21 22 y 23
	Hiniesta.	13 y 14
	Roales	15
D. Bernardo Sanz.....	Almaraz.	3 4 y 5 De 9 á 3
	San Pedro de la Nave.	6 y 7
	Almendra	8
	Palacios.	9 y 10
	Andavias.	11 y 12
	Valcabado	16 y 17
	Montamarta.	9 10 y 11
	Fontanillas.	12 y 13
	San Cebrian.	12 y 13
	Pajares	14 y 15
D. Silverio Segurado....	Piedrahita	16 y 17 De 9 á 3
	Moreruela	18 y 19
	Torres	6 y 7
	Cubillos.	4 y 5
	Muelas	4 y 5
	Arquillos.	4 y 5
	Cerecinos	4 y 5
	Benegiles.	4 y 5
	Molacillos	6 y 7
D. Andrés Rueda.....	Monfarracinos	1 y 2 De 9 á 3
	Villaseco.	7 y 8
	Morales del Vino	8 y 9
	Algodre.	10 y 11
	Coreses	10 y 11

Zamora 24 de Octubre de 1884.—El Director, P. A., José Carril.